



Estudio Grosso – Cubría y Asoc.

Contadores Públicos

FACTURA DE CRÉDITO

A. **Disposiciones legales.**

El decreto 1002/02 (B.O. 13.06.2002) modificó tanto la Ley 24.760 como el Decreto 363/02 (B.O. 22.02.2002) incorporando importantes modificaciones al régimen de Factura de Crédito que comienza a regir a partir del 1º de Julio de 2002. La AFIP mediante la RG. 1303/02 (B.O. 18.06.02) reglamentó su funcionamiento, quedando aún pendiente de publicación la Resolución del Ministerio de Economía que establece la nómina de actividades excluidas del régimen, así como también la precisa enunciación de los medios cancelatorios autorizados.

Dadas las especiales circunstancias por las que atraviesa la economía del país, y en particular su sistema financiero, la Factura de Crédito, que en la idea de sus mentores resultaba un instrumento de crédito para las pequeñas y medianas empresas, se ha transformado exclusivamente en un instrumento de orden fiscal impulsado por la AFIP para la restricción de los cálculos de los créditos fiscales en el IVA y la deducción del respectivo gasto en el Impuesto a las Ganancias.

Ello es así por cuanto se estima poco probable la instrumentación de una línea crediticia que impulse su aplicación por los probables beneficios financieros que impliquen su utilización.

B. **Factura de Crédito.**

Qué es la Factura de Crédito?

*La Factura de Crédito es un título circulatorio, teniendo la posibilidad de ser transmitido por endoso y cobrado por medio de juicio ejecutivo, que es un proceso breve y admite pocas defensas. La Factura de Crédito **NO** reemplaza a la Factura Común que sigue en vigencia y mantiene su valor para instrumentar las operaciones comerciales en su origen. También conserva su valor como comprobante fiscal para utilización de los créditos fiscales y el cómputo como gasto.*

Como se verá más adelante, la Factura de Crédito, nace como consecuencia de no cancelarse la Factura Común en el plazo establecido en la misma, el que no debe superar los 30 días corridos de fecha factura.

Si la factura común se cancela por medio de alguno de los medios de pago establecidos dentro del plazo fijado en la misma, se evita la emisión de la Factura de Crédito y del Recibo de Factura de Crédito por el vendedor, y se obvian todos los trastornos administrativos y perjuicios fiscales que acarrea su uso.

C. **Operatoria al hacerse efectivo el uso de la Factura de Crédito.**

El Decreto 363/02 establece la obligatoriedad, a partir del 01.07.2002 del uso de la factura de crédito, lo que generará, indudablemente, un importante cambio en la instrumentación de las operaciones de los contribuyentes.

Tanto para la mayoría de los comerciantes, productores y proveedores que tendrán que utilizar este sistema, como para los contribuyentes adquirentes que tendrán que aceptarlo, el nuevo esquema de la Factura de Crédito agrega a las empresas un nuevo problema burocrático, administrativo y de cobranzas en medio de la crisis actual. Ello sin tener en cuenta las erogaciones que implicará la adecuación de los sistemas informáticos a la nueva operatoria.

Sin embargo, como se verá más adelante, si se observa una estricta política de cumplimiento en los plazos de facturación y de cancelación de las obligaciones con los medios de pago enumerados, resultará posible esterilizar los efectos nocivos de este régimen y a la vez mantener el inalienable derecho de los contribuyentes al cómputo del Crédito Fiscal en el IVA y de la deducción del gasto en el Impuesto a las Ganancias, tal como se venía practicando hasta antes de su vigencia. Es por ello que la presente entrega enfoca los aspectos necesarios para mantener el marco de las operaciones comerciales dentro de lo que se suele llamar las "leyes del mercado" o "costumbres comerciales" y por lo tanto eliminar la utilización de normas burocráticas que las desvirtúan, se basan en beneficios ilusorios como el acceso a posibles mercados financieros, que no existen pues el mismo gobierno que impulsó la Factura de Crédito, los destruyó y carga una vez más a los contribuyentes con normas de difícil o imposible cumplimiento para limitar en el tiempo la utilización de créditos o deducciones de las que es legítimo titular.

D. Obligatoriedad de la factura de crédito.

1. Seguidamente se detalla para quienes NO corresponde emitir Factura de Crédito NI recibo de factura de crédito.

a) Cuando se de alguna de las siguientes situaciones:

- No exista obligación de emitir factura común;
- Cuando se trate de operaciones con bienes intangibles (transferencia de derechos, cesión de marcas, etc.);
- Cuando se trate de operaciones con bienes inmuebles (venta, alquiler);
- Cuando se trate de operaciones de exportación;
- Cuando el pago de la factura común fuera al contado (venta al contado);
- Cuando se pacte en la factura común un plazo de pago de hasta 30 días corridos contados a partir de la emisión de la factura común. En este caso si el comprador no cancela la operación o instrumenta el pago dentro de los 30 días de fecha de factura el vendedor deberá emitir la factura de crédito dentro de los 5 días siguientes al vencimiento;
- Cuando el adquirente fuera un consumidor final;
- Cuando alguna de las partes intervinientes fuera un MONOTRIBUTISTA, RESPONSABLE NO INSCRIPTO EN IVA, el Estado Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad de Buenos Aires;
- Cuando el vendedor fuera una empresa prestadora de servicios públicos (en este caso la emisión de la Factura de Crédito es optativa);
- Cuando se efectúen operaciones de canje (insumos agrícolas por cereal) y no quede saldo pendiente de la operación.

b) Cuando el monto de la factura o documento equivalente:

- Fuere menor o igual a \$ 500.- (dicho monto incluye los impuestos nacionales, provinciales o municipales que graven la operación, así como las percepciones respectivas).

c) Cuando el emisor hubiere obtenido en el año calendario anterior ingresos facturados mayores o iguales a :

Actividad Agropecuaria	\$ 9.000.000.-
Industria y minería	\$ 36.000.000.-
Comercio	\$ 72.000.000.-
Servicios	\$ 18.000.000.-

Nota:

Las normas reglamentarias no aclaran como deberá informar, quien supere dichos montos, a sus adquirentes que no le corresponde emitir factura de crédito.

2. Debe emitirse Factura de Crédito y Recibo de Factura de Crédito (excepto las circunstancias que se mencionaran en el texto):

- Cuando el vendedor, locador o prestador fuera:

- Responsable inscripto en el IVA.
- Sujeto exento en el IVA.
- Sujeto no responsable en el IVA.

- Cuando se trate de operaciones que cumplan con la totalidad de estos requisitos:

- La venta de cosas muebles, locación de cosas muebles, locación de obras o servicios;
- Se efectúen a PLAZOS SUPERIORES a 30 DIAS corridos o bien no se consigne plazo alguno en la factura común;
- No se trate de exportaciones;
- El adquirente, locatario o prestatario no fuera: Consumidor Final – Monotributista – Responsable no Inscripto en IVA.

NO OBSTANTE se den las circunstancias arriba detalladas, si el adquirente dentro de los 30 días corridos de la emisión de la factura común, CANCELA la operación a través de alguno de los siguientes medios de pago, NO RESULTA NECESARIA LA EMISIÓN DE LA FACTURA DE CREDITO Y DEL RECIBO DE FACTURA DE CREDITO POR PARTE DEL VENDEDOR:

• **Medios de Pago:**

- Pago en efectivo o cheque;
- Entrega de cheques de pago diferido (hasta 360 días de plazo);
- Entrega de factura de crédito endosada;
- Imputación a cuenta corriente mercantil;
- Pago mediante transferencia bancaria;
- Pago judicial;
- Pago mediante entidad bancaria;
- Imputación a cuenta simple o de gestión cuando se trate de operaciones entre una cooperativa agrícola ganadera y un productor primario;
- Promesa escrita de cancelación mediante entrega de bienes (LECOPS, PATACONES, etc.) o prestación de servicios;
- Pago mediante tarjeta de compra o débito.

CONCLUSIÓN

Para bloquear el funcionamiento de la Factura de Crédito deben observarse las siguientes pautas:

1. La Factura Común emitida por el vendedor debe obligatoriamente consignar un plazo de cancelación no mayor a 30 días corridos de la fecha de facturación.
2. El comprador debe cancelar mediante alguno de los medios habilitados por las normas respectivas el importe de la Factura Común y obtener un recibo oficial por dicha operación dentro de dicho plazo.

E. Efectos tributarios.

1. Cómputo del Crédito Fiscal en el IVA.

- a) El cómputo del Crédito Fiscal en el IVA debe realizarse en el período fiscal en el que se emitió la Factura Común siempre que se cancele mediante alguno de los medios de pago habilitados, y dicha cancelación se produzca en fecha anterior a la del vencimiento de la DD.JJ de dicho período.

Esta norma que modifica el régimen de cómputo del crédito fiscal que contenía la ley de IVA, fue incorporada dentro del texto de las normas que legislan la Factura de Crédito.

Como se verá constituye una grave restricción para el crédito fiscal de IVA en la medida de no cancelarse la factura común antes del vencimiento de la DD.JJ del período fiscal en la cual fue emitida.

- b) Si se utiliza Factura de Crédito el cómputo del Crédito Fiscal debe realizarse en el período fiscal que corresponde a su fecha de emisión, siempre que se acepte la factura de crédito en fecha anterior al vencimiento de la DD.JJ de dicho período. Si la fecha de aceptación fuese posterior al vencimiento de la DD.JJ el crédito fiscal se computará en el período fiscal en que se produzca la aceptación.

Ejemplos:

Situación a)

- a) Emisión de la factura común: 25.07.2002.
- b) Cancelación mediante alguno de los medios de pago habilitados: 10.08.2002.
- c) El comprador podrá computar el crédito fiscal en el mes de Julio 2002 por haber cancelado la factura antes del vencimiento de la DD.JJ de Julio 2002.

Situación b)

- a) Emisión de la factura común con un plazo de vencimiento 30 días: 28.07.2002.
- b) Cancelación mediante alguno de los medios de pago habilitados: 27.08.2002.
- c) El comprador deberá computar el crédito fiscal en el mes de Agosto 2002 por haber cancelado la factura luego del vencimiento de la DD.JJ de Julio 2002.

Nota:

Será aconsejable instrumentar un sistema contable de control imputando los créditos fiscales según la fecha de cancelación de las facturas y la acreditación al mes que corresponda imputarlos.

2. Cómputo de la deducción del gasto en el Impuesto a las Ganancias.

La deducción del gasto debe realizarse en el período fiscal en que se acepte la factura de crédito o se cancele la factura común por alguno de los medios de pago contemplados en sus normas.

La norma comentada constituye una flagrante violación al principio de deducción de gastos en el Impuesto a las Ganancias por aplicación del criterio de lo devengado.

Buenos Aires, Julio 1º de 2002.

NOVEDADES IMPOSITIVAS

Modificación de las Tasas de Interés por Mora

El Ministerio de Economía resolvió a través de la Resolución 110/02 (B.O. 26.06.2002) modificar las tasas de los intereses resarcitorios y punitivos que se aplican en los casos de mora en los pagos de tributos.

Los fundamentos de la medida obedecen, según el Ministerio de Economía, en que se hace necesario adecuar las referidas tasas a las condiciones económicas actuales, a fin de estimular el cumplimiento en término de las obligaciones tributarias y evitar que los contribuyentes morosos financien sus actividades mediante el incumplimiento de los impuestos.

Las nuevas tasas de intereses se aplican a partir del 1º de Julio de 2002 y son la siguientes:

- a) Intereses resarcitorios **4%** mensual
- b) Intereses punitivos **6%** mensual

En cambio para el caso que el Fisco deba atender repeticiones, devoluciones o reintegro de impuestos la tasa aplicable será del 0,84 mensual, los que se devengarán desde la fecha de interposición del reclamo de repetición o pedido de devolución o reintegro. Buenos Aires, Julio 1º de 2002.